

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : VERBAL –Responsabilidad Médica-
DEMANDANTES: María Marleny Alcalde Jaramillo
Dagoberto García Vélez
María Orbilia Jaramillo Ospina
Fabio Alberto Alcalde Jaramillo
Luis Eduardo Alcalde Jaramillo
José Antonio Alcalde Bedoya
DEMANDADA : SALUD VIDA EPS en liquidación
Liquidador : Darío Laguado Monsalve
Radicado : 1700131030062020-00112-00

Se dispondrá en este proceso el trámite a seguir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto de agosto 10 de 2020 se admitió la demanda en referencia y el 31 de los mismos mes y año se requirió a la parte para que realizara la notificación conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La parte actora allega escrito el 1º de septiembre de 2020 anunciando que “El pasado 04 de agosto, se envió traslado de la demanda con sus respectivos anexos a la entidad SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN”.

La entidad igualmente el 4 de septiembre de 2020 envía correo al apoderado de la parte actora, solicitándole le remita copias de los anexos de la demanda, los que fueron reenviados e indicándole que *“La misma con sus anexos ya habían sido enviados en formato pdf y compartidas en Drive debido al tamaño, fueron notificadas debidamente DESDE EL 4 DE AGOSTO”*.

De los anexos aportados podemos concluir que aún no se ha aportado el documento de notificación del **auto admisorio** de la demanda, la parte actora vuelve y aporta la remisión del traslado de la demanda y sus anexos que debía remitir antes de presentar la demanda, requisito adicional que trae el art. 6 del decreto 806 de 2020, lo que hizo el 4 de agosto de 2020.

Ahora, para la notificación del auto admisorio la parte puede hacerlo al correo electrónico como lo consagra el art. 8º ibídem, esto es, con *“...el envío de la **providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”* igualmente esa notificación debe cumplir con lo establecido en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., esto es, se informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndolo que la notificación quedará surtida transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje y los términos correrán al día siguiente a la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO : REQUERIR a la parte actora para que proceda a la notificación de la demandada conforme lo dispone el art. art. 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 291-3 del C.G.P.

SEGUNDO : La notificación será realizada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de decretarse el desistimiento tácito (art. 317 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81e5316e5fc9d5c8e7c7cf938f24937b1c63656f7e4a744acdfd5a
830f44fde4**

Documento generado en 09/09/2020 02:43:51 a.m.